



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 893/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 8 de noviembre de 2007, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en su vehículo (matrícula xxxx), el 28 de abril de 2007, sobre las 3:30 horas, al colisionar con unas piedras existentes en la carretera xxxx1, a la altura del



kilómetro 39,200, en el término municipal de xxxx2. Expone en su escrito que dicho desprendimiento de piedras se encontraba sin señalizar. Reclama como indemnización 523,86 euros, por los gastos de reparación del vehículo.

Acompaña a su reclamación copias del permiso de circulación, de la tarjeta de inspección técnica del vehículo accidentado, del D.N.I. de la interesada, del atestado instruido por la Guardia Civil, del informe de valoración y de la factura de reparación del vehículo. Adjunta, asimismo, dos escritos en los que manifiesta que no ha recibido ni va a recibir cantidad alguna de la entidad aseguradora del vehículo, al no estar cubiertos los daños propios, y que no existe ningún procedimiento judicial tramitándose para su reclamación.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia de la póliza de seguro y del recibo de pago acreditativo de su vigencia en el momento del accidente.

Segundo.- Con fecha 2 de abril de 2008, el encargado del taller informa que los daños producidos en el vehículo se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, y que los precios contemplados en la factura y en la peritación se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

El 8 de mayo de 2008, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emite informe en el que, tras señalar que la carretera es de titularidad autonómica, manifiesta:

“Que los taludes en esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Que los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia. No obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (la hora y el día que ocurrió el accidente está fuera de jornada laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. No obstante, existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera y para ambos sentidos de circulación, en los p.k. 40,500, 47,100,



48,300 y 50,850 en margen derecha; y 39,900, 41,200, 47,800, 48,800 y 51,600 en margen izquierda, en las proximidades donde ocurrió el accidente”.

Concluye sugiriendo que el motivo del accidente pudo ser la falta de adecuación de la velocidad del vehículo al estado de la vía.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia a la reclamante, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- El 1 de agosto de 2008, se formula propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación e indemnizar a la interesada en la cantidad de 523,86 euros, actualizada conforme a la evolución del I.P.C.

Quinto.- El 27 de agosto de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 8 de noviembre de 2007, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 28 de abril de 2007.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la



responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente considera que el accidente se produjo al golpear el vehículo con una piedra existente en la calzada, y añade como observación que es habitual la caída de piedras en el lugar del accidente debido a la gran altura del talud y el corte casi vertical del mismo. Y el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras ratifica que “los taludes en esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera”; circunstancia ésta que excluye la existencia de fuerza mayor.



Por otra parte, el relato de la posible forma en la que ocurrió el accidente recogido en el atestado de la Guardia Civil parece acreditar que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por las piedras existentes en la calzada. Así, se afirma: "Cuando el vehículo circulaba por la carretera xxxx3, con dirección a xxxx4, se encontró con unas piedras caídas las cuales se encontraban esparcidas por toda la calzada, no pudiendo esquivarlas y colisionando con una de ellas". Constata asimismo que en el momento del accidente era de noche, no existía iluminación y había lluvia fuerte, lo que restringía la visibilidad.

A la vista de lo expuesto, no habiendo sido probado que haya concurrido negligencia de la conductora o fuerza mayor, puede considerarse acreditada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (523,86 euros), se considera acertada, de conformidad con el informe del encargado del taller. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como acertadamente indica la propuesta de resolución.

7ª.- Por último, deben ser revisadas, en el fundamento de derecho primero de la propuesta, las citas normativas que en él se contienen. En particular, deben rectificarse las referencias al Estatuto de Autonomía, al Decreto de reestructuración de Consejerías y al Decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, puesto que tales normas han sido modificadas o sustituidas en 2007.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.